

Excmo
Honorable
3 sept 2019

1743 2019-184



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

RESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 SEP 4 PM 4 31

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236000

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA POR CUANTÍA -
Demandante: LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO
Demandando: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-
Radicación: 11001 33 37 042 2019 00184 00

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO, acudo respetuosamente ante su despacho para presentar recurso de reposición contra el auto que remite por competencia el proceso de la referencia, proferida por su honorable despacho el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 242 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y la normas concordantes de la ley 1564 de 2012, forma con , en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y 318 del Código General del Proceso, los autos son susceptible del recurso de reposición el cual según la norma: "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)", en consecuencia, nos encontramos en término para radicar el recurso de reposición con el objeto de darle trámite correspondiente, debido a que la notificación se surtió mediante estado el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), venciendo los términos el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

II. HECHOS Y ACTUACIONES JUDICIALES RELEVANTES

PRIMERO: El señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO CABALLERO, procedió a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Posteriormente el Honorable Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declara falta de competencia por el factor cuantía y ordena remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. SOLICITUDES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha del 30 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, y en su lugar se sirva conocer del presente proceso.

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSO.

LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6ª BIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Sociedad rial Chipichape - Cali, Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 - (2) 4866675 - Cel. 312 489 4870

0

0



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

El Juzgado cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., es competente para conocer de esta demanda, en primera instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y en el Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 155 numeral 4 que establece: "(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

La cuantía se establece en asuntos de carácter tributario por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y en el Contencioso Administrativo, que reza: "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...) "

En este caso la cuantía del acto equivale al valor de las contribuciones parafiscales que se discuten, por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014, determinando un valor por la suma de VEINTCUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 24.552.800), e impuso una sanción por omisión por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 49.105.600), para un valor total de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$73.658.400), correspondientes al valor total del capital más la sanción por omisión, equivalente a un valor inferior a los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011

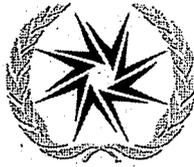
Prueba de lo anterior es el acto administrativo definitivo Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración RDC 2019-00213 del 27/02/2019, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018-00512 del 8 de marzo de 2018", determinando el valor por concepto de capital por la suma de VEINTCUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 24.552.800), e impuso una sanción por omisión por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 49.105.600).

V. ANEXOS

1. Copia de la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración RDC 2019-00213 del 27/02/2019.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6ª BIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Sociedad ríal Chipichape – Cali, Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 - (2) 4866675 - Cel. 312 489 4870





Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

NOTIFICACIONES

En calidad de apoderado recibo notificaciones en la ciudad de Bogotá, dirección calle 38 No. 13-37, piso 11, edificio ARK 38, Oficinas Vinnurétti Abogados; de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se prohíbe cualquier notificación por correo electrónico.

Apoderado,

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN
Cédula de ciudadanía número 73'205.246
Tarjeta profesional 155.713 del C.S. de la J.

Proyecto: *[Handwritten signature]*

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape – Cali Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 (2) 4866675 Cel. 312 489 4870

